Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III, primeros tres párrafos, del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional Civil y Comercial Federal n° 10 y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 8 discrepan sobre su competencia para entender en el presente juicio, en el que la actora reclama el pago de una factura correspondiente a los gastos que habría afrontado por la desvinculación de una trabajadora que prestó tareas para la demandada (fs. 31 y 62/64 del expediente digital al que me referiré en adelante).

El juez federal, por remisión al dictamen fiscal (fs. 28/30), se declaró incompetente fundado en que la competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva y de excepción, y el reclamo de autos encuadraría en el amplio espectro del artículo 20 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 31).

A su turno, el magistrado laboral resistió la radicación al entender que no se alegó la existencia de un contrato de trabajo que vincule a las partes y la resolución del litigio tampoco requiere el análisis de normas de derecho del trabajo. Sostuvo que el reclamo versa sobre el cobro de una factura impaga derivada de un acuerdo comercial —que estableció un mecanismo de facturación por costos laborales asumidos por la sociedad actora—, es decir, una cuestión estrictamente patrimonial excluida del espectro normado por los artículos 20 y 21 de la ley 18.345 (fs. 62/64).

Recibidas las actuaciones, el juez federal mantuvo su criterio y tuvo por trabado un conflicto negativo de competencia, a cuyos fines elevó las actuaciones a la Corte Suprema (fs. 65).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 66).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP

9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida sobre la cuestión suscitada.

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender, en primer término, a los hechos contenidos en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; y 346:624, "Gorenstein"; entre otros).

En autos, la sociedad actora —Bayton SA— reclama al Arzobispado de Buenos Aires el pago de una factura vencida e impaga por los gastos vinculados con el despido de la señora Delgado Tejeda. Expresa que en 2020 celebró un contrato de provisión de personal eventual con la demandada y, en ese marco, contrató a la señora Delgado Tejeda quien prestó servicios para la demandada como "Ayudante de Cocina y/o Mucama". Indica que fue desvinculada tiempo después, motivo por el cual concurrió al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria y suscribió un acuerdo conciliatorio con la trabajadora. Sostiene que en el contrato de provisión de personal que celebró con la demanda se pactó que, en caso de despido de un trabajador, los costos asociados serían abonados por el Arzobispado de Buenos Aires. Manifiesta que sobre tal base facturó a la demandada la suma de $276.073,60 y, ante su rechazo, inició una mediación extrajudicial que culminó sin acuerdo. Reclama el pago de la factura, los intereses devengados hasta la fecha del efectivo pago, los gastos administrativos y costas. Como fundamento de su pretensión invoca principalmente los artículos 1145 y 1152 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (cf. escrito de demanda a fs. 21/26 y documental).

En ese contexto, considero que lo medular de la controversia se circunscribe a un reclamo dinerario —cobro de una factura que habría emitido la





sociedad actora en el marco de su específica actividad empresarial y de la relación jurídica contractual que la vinculó con la demandada— con fundamento principal en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuestión que no excede el ámbito del derecho común de modo que no corresponde dar intervención al fuero de excepción en razón de la materia del pleito (v. dictamen de esta Procuración General en la causa COM 7474/2023/CS1, "Gerenciamiento Hospitalario SA c/ Bristol Medicine SRL s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 15 de octubre de 2024; entre otras), máxime teniendo en cuenta que la jurisdicción federal, por su naturaleza, es restrictiva y de excepción (cf. Fallos: 319:2857, "Toledo"; 324:286, "Fisco Nacional"; y 340:406, "Díaz"; entre otros).

Por lo demás, tampoco procede dar intervención a la justicia federal en razón de la persona porque esa prerrogativa solo puede ser ejercida por aquél en cuyo favor se ha establecido —si así lo estimare oportuno— al momento de contestar la demanda y, en el caso, el Arzobispado de Buenos Aires aún no ha comparecido en el proceso (v. CSJN en las causas FGR 9040/2014/CS1, "Garrido, Vicente Luis y otros c/ Solvay Argentina SA s/ amparo colectivo", del 16 de junio de 2015; COM 22663/2019/CS1, "Giacinto, Yesica Maida c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios", del 6 de septiembre de 2023; y CSJ 876/2024/CS1, "P., V.B. c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", del 26 de noviembre de 2024; entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben continuar su trámite ante la justicia nacional, a la que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.09.25 14:14:51 -03'00'